

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 30 de enero de 2024. A Despacho para fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia, la que no fue posible realizar en la fecha señalada, al no haberse realizado la visita socio familiar al hogar de la demandada, cuyo informe fue presentado el 26 de enero de la actualidad. Pasa con memoriales remitidos por la parte actora. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 079

RADICACIÓN Nro. 2022-00142

Santiago de Cali, treintauno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, Y REGULACION DE VISITAS**, promovido por **NEFTALI CARDOSO CAICEDO**, en contra de **SANDRA MILENA MARTINEZ**, levantada la suspensión del proceso, se fijó fecha de audiencia para continuar con la audiencia integral que rige el proceso, para el 28 de septiembre de 2023, la que no se llevó a cabo, ante la ausencia del informe de visita socio familiar del hogar de la demandada, el que se presentó a despacho el viernes 26 de enero de 2023, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

De acuerdo a lo anterior, habiéndose aportado ya por la Asistente Social del Despacho el informe de la visita socio familiar al hogar de la demandada, prueba por informe decretada de oficio, corresponde a Secretaría surtir el traslado a las partes, conforme lo dispone el Art. 110 del C.G.P., en concordancia con el Art. 277 ibidem, y se fijará nueva fecha para continuar la audiencia integral prevista en el artículo 392 del C.G.P. y se harán las advertencias dispuestas en el Art. 372 del C.G.P.

Ahora bien, se allegó al proceso por la parte demandada, las facturas de las terapias Psicológicas e informe clínico realizado, y posteriormente, informe de observación fonoaudiológico, las cuales no pueden tenerse como pruebas del proceso, toda vez que ya precluyó la oportunidad para aportarlas (Art. 173 del C.G.P.), y por ende, devienen extemporáneas, aunado a que se allegan como resultado de lo acordado por las partes al solicitar la suspensión del proceso, con miras a posible conciliación que dirimiera el conflicto, más no porque haya sido decretado por este despacho como pruebas del proceso. Por consiguiente, no se tendrán en cuenta y se agregarán a mero título informativo.

Finalmente, revisado el expediente digital, se advierte que devuelta la comisión surtida por el Juzgado 17 de Familia de Bogotá, obrante en el documento No. 29 del Expediente Digital, se subió como respuesta de la comisión, sin darse cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 40 del C.G.P. Por tanto, se ejercerá el control de legalidad de que trata el artículo 132 ibidem, a fin de corregir la irregularidad observada, disponiendo agregar al proceso el comisorio debidamente diligenciado con el informe de la visita sociofamiliar al hogar del demandante, como lo establece el Art. 40 del C.G.P., y para los fines ahí previstos.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PROCEDA SECRETARÍA, para que proceda a surtir el traslado a las partes, del informe de visita socio familiar del hogar de la demandada SANDRA MILENA MARTINEZ, conforme al Art. 110 del C.G.P., en concordancia con el Art. 277 ibidem.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **9:00 A.M. DEL DÍA DOS (2) DE MAYO DE 2024**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el Art. 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

TERCERO: CITAR a las partes para que comparezcan **en esta única oportunidad** a absolver el interrogatorio de parte, oportunidad en la cual los apoderados podrán contrainterrogar, por así haberse solicitado en las pruebas de la demanda y de la contestación de la demanda; a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, advirtiéndoles que, si no comparecen a la audiencia sin justa causa dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas, siempre que sean susceptibles de confesión; y la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

QUINTO: PREVENIR a las partes y apoderados que, de no concurrir a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372-4 del C.G.P)

SEXTO: NO TENER EN CUENTA como pruebas las facturas de terapias psicológicas, informe clínico e informe de observación fonoaudiológico presentados por la parte demandada, y se **agregan a mero título informativo**.

SÉPTIMO: AGREGAR al expediente el DESPACHO COMISORIO, debidamente diligenciado por el Juzgado 17 de Familia de Bogotá, obrante en el documento No. 29 del Expediente Digital, para los fines previstos en el artículo 40 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico **020**

Fecha: **Febrero 08 / 2024**

Jhonier Rojas Sánchez
Secretario